



Consejo de Administración

356.ª reunión, Ginebra, 23 de marzo - 2 de abril de 2026

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales
del Trabajo

LILS

Segmento de Normas Internacionales del Trabajo y Derechos
Humanos

Fecha: 23 de febrero de 2026

Original: inglés

Cuarto punto del orden del día

Formulario propuesto para las memorias solicitadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT sobre la aplicación de convenios ratificados: Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025 (núm. 192)

1. El Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025 (núm. 192), fue adoptado en junio de 2025. De conformidad con la práctica establecida, tras la adopción de un nuevo convenio internacional del trabajo, el Consejo de Administración establece el cuestionario que los Gobiernos de los Estados ratificantes habrán de utilizar al preparar las memorias relativas a la aplicación de dicho convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. El proyecto de formulario que ha de servir de base para la preparación de las memorias relativas al Convenio núm. 192 figura en el anexo del presente documento para examen y aprobación por el Consejo de Administración.

► Proyecto de decisión

2. El Consejo de Administración aprueba el formulario de memoria para el Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025 (núm. 192), que figura en el anexo del documento GB.356/LILS/4.

► Anexo

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA PARA EL

Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025 (núm. 192)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo tenor es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que este solicite».

El Gobierno tal vez considere útil consultar el texto adjunto de la [Recomendación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025 \(núm. 209\)](#), cuyas disposiciones complementan las del Convenio núm. 192 y pueden ayudar a comprender mejor sus prescripciones y facilitar su aplicación.

Es posible que algunas de las cuestiones tratadas en el presente Convenio no entren en el ámbito de competencia inmediato del ministerio encargado de las cuestiones laborales, por lo que la preparación de una memoria completa sobre la aplicación del Convenio podría requerir la celebración de consultas con otros ministerios u organismos públicos competentes.

CONSEJOS PRÁCTICOS PARA LA REDACCIÓN DE LAS MEMORIAS

Primera memoria

Si se trata de la primera memoria que prepara su Gobierno tras la entrada en vigor del Convenio en el país, debería aportarse información completa sobre la forma en que su país ha dado cumplimiento a las obligaciones que le corresponden en virtud del Convenio.

En el recuadro «Medidas de aplicación», sírvase proporcionar la información específica que se solicita a continuación en relación con cada artículo o grupo de artículos, e indique las partes pertinentes de los documentos a que se haga referencia (por ejemplo, las disposiciones pertinentes de la legislación o de otras medidas, o de los convenios colectivos). Si alguno de los documentos citados se puede consultar en internet, sírvase insertar el enlace correspondiente en el recuadro «Medidas de aplicación». En caso contrario, tenga a bien facilitar una copia de esos documentos en el idioma en que hayan sido redactados o estén disponibles.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, se solicitará a su Gobierno que facilite información sobre la aplicación del Convenio en la memoria temática sobre la aplicación de convenios (TIR) correspondiente a la

seguridad y salud en el trabajo¹. En la TIR figurará la información facilitada en la primera memoria, y se solicitará a su Gobierno que la actualice. También se le solicitará que responda a todo comentario que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia haya formulado en relación con la aplicación del Convenio.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 23, 2) DE LA CONSTITUCIÓN

Sírvase indicar, en el recuadro que figura a continuación, a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el artículo 23, 2) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo². Si no se hubiera comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si esta hubiera sido enviada a órganos distintos de esas organizaciones, sírvase brindar información sobre cualquier circunstancia específica existente en su país que explique el procedimiento seguido.

Organizaciones a las que se ha comunicado copia de la memoria:

Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores alguna observación, ya sea de carácter general o respecto de la presente memoria o la memoria anterior, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas destinadas a llevar a efecto las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar una copia de las observaciones recibidas, junto con los comentarios que estime oportuno formular.

Observaciones recibidas, si las hubiera:

Click or tap here to enter text.

Comentarios del Gobierno sobre las observaciones recibidas, si los hubiera:

Click or tap here to enter text.

Parte I. Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1

A efectos del presente Convenio:

- a) «peligros biológicos» se refiere a todos los microorganismos, células o cultivos celulares, endoparásitos o entidades microbiológicas no celulares, incluyendo los que han sido modificados genéticamente, y a sus alérgenos y toxinas asociados, así como a alérgenos, toxinas e irritantes de origen vegetal o animal, cuando la exposición se produzca en el ámbito del trabajo, que puedan

¹ En su 355.ª reunión (noviembre de 2025), el Consejo de Administración aprobó una propuesta para agilizar la presentación de memorias sobre los convenios ratificados en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, mediante la implantación progresiva de TIR (GB.355/LILS/1/Decisión). La presentación de memorias temáticas en virtud del artículo 22 se aplica a todos los convenios y protocolos, agrupados en 15 temas. En la plantilla de TIR correspondiente a la seguridad y salud en el trabajo, se estructurará por temas la información que ha de recabarse de conformidad con los formularios de presentación de memorias individuales vigentes.

² El artículo 23, 2) de la Constitución de la OIT reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22».

causar daños para la salud humana. Los daños para la salud humana causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo incluyen enfermedades y lesiones;

- b) «exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo» se refiere a un suceso durante el cual un trabajador entra en contacto con peligros biológicos en el entorno de trabajo o se encuentra cerca de ellos. Esta exposición incluye las actividades relacionadas con el trabajo y las situaciones de salud pública. La posibilidad de que se produzca una infección o daño está intrínsecamente vinculada a los modos de transmisión y a las vías de exposición, que deberán tenerse en cuenta a la hora de diseñar estrategias y medidas de prevención apropiadas;
- c) «riesgo biológico» se refiere a la combinación de la probabilidad de que ocurra un suceso peligroso causado por la exposición a un peligro biológico con la gravedad de la lesión o el daño para la salud que pueda causar ese suceso a una persona;
- d) «evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes» se refiere a un proceso sistemático de identificación de los peligros biológicos y de evaluación de los riesgos por las autoridades competentes a fin de apoyar la elaboración de un marco normativo o directrices para el establecimiento de medidas de control de los riesgos apropiadas y proporcionadas en relación con los riesgos biológicos asociados al trabajo que se realiza. Esta evaluación tiene en cuenta:
 - i) las características de los peligros, incluyendo su potencial para causar daños para la salud humana y la gravedad de esos daños;
 - ii) la disponibilidad de un diagnóstico, profilaxis y tratamiento eficaces;
 - iii) los riesgos para la salud pública en términos de propagación a la población o al medio ambiente;
- e) «trabajadores» abarca a todas las personas empleadas, incluidos los empleados públicos.

Artículo 2

1. Este Convenio se aplica a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica.
2. Todo Miembro que ratifique este Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, sobre la base de una evaluación por las autoridades competentes de los riesgos biológicos en cuestión y de las medidas de prevención y protección que deban aplicarse, excluir total o parcialmente del ámbito de aplicación del Convenio determinadas ramas de actividad económica o categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales su aplicación podría plantear problemas especiales de particular importancia, a condición de mantener un entorno de trabajo seguro y saludable.
3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior enumerará, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las ramas de actividad económica o las categorías de trabajadores concretas que hubieren sido excluidas, especificando los motivos de tal exclusión y describiendo las medidas adoptadas para proporcionar una protección adecuada a los trabajadores excluidos, e indicará, en las memorias subsiguientes, todo progreso alcanzado para una aplicación más amplia. Los Miembros harán todo lo posible para poner fin a las exclusiones con la mayor brevedad.

Sírvase indicar las disposiciones que garantizan que las medidas de protección exigidas en el marco del Convenio en relación con los peligros biológicos definidos en el artículo 1, a) se aplican a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica.

Click or tap here to enter text.

En caso de que se haya invocado el artículo 2, 2), sírvase indicar en su primera memoria:

- a) *las ramas de actividad económica o categorías limitadas de trabajadores excluidas del ámbito de aplicación del Convenio y las razones de esas exclusiones;*

Click or tap here to enter text.

- b) *la manera en que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas fueron consultadas;*

Click or tap here to enter text.

- c) *las medidas adoptadas para proporcionar una protección adecuada a los trabajadores excluidos y para garantizar que se mantiene un entorno de trabajo seguro y saludable.*

Click or tap here to enter text.

Parte II. Política nacional

Artículo 3

Todo Miembro deberá, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, integrar la protección frente a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo en su política nacional de seguridad y salud en el trabajo, sobre la base de una evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes, y revisar periódicamente esta política.

Sírvase indicar las medidas adoptadas, en la legislación y en la práctica, para integrar la protección frente a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo en su política nacional de seguridad y salud en el trabajo y para revisar periódicamente dicha política. Describa la evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes, definida en el artículo 1, d), que se haya llevado a cabo.

Click or tap here to enter text.

Sírvase describir las consultas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.

Click or tap here to enter text.

Artículo 4

Con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, la política nacional tendrá en cuenta:

- otras políticas pertinentes, incluidas las relativas a la salud pública y el medio ambiente, siempre y cuando estas políticas sean coherentes con las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo, las complementen o las mejoren;
- la mejor información disponible sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- la necesidad de tomar disposiciones para la gestión eficaz de la exposición a peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, incluidos los peligros y riesgos emergentes o reemergentes, y medidas de prevención, preparación y respuesta, como planes y procedimientos, para hacer frente a los accidentes y emergencias relacionados con esos peligros, teniendo presentes la salud física y mental de los trabajadores y su bienestar, así como, cuando proceda, la necesidad de establecer mecanismos de apoyo para los empleadores;
- los efectos de los riesgos climáticos y ambientales en la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo y la necesidad de adoptar medidas adecuadas para prevenir y abordar los riesgos detectados;

- e) las disposiciones pertinentes del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) y, según proceda, otras normas internacionales del trabajo pertinentes;
- f) la importancia de asegurar, cuando proceda, una perspectiva que tenga en consideración a todos los trabajadores e incluya los diferentes niveles de exposición y riesgo a los que se enfrentan mujeres y hombres.

Sírvase indicar la medida en que la política nacional tiene en cuenta las prescripciones enumeradas en este artículo.

Información relativa al artículo 4, a): Click or tap here to enter text.
Información relativa al artículo 4, b): Click or tap here to enter text.
Información relativa al artículo 4, c): Click or tap here to enter text.
Información relativa al artículo 4, d): Click or tap here to enter text.
Información relativa al artículo 4, e): Click or tap here to enter text.
Información relativa al artículo 4, f): Click or tap here to enter text.

Artículo 5

A fin de obtener la mejor información disponible sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, todo Miembro, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tomará disposiciones, según proceda y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para:

- a) intercambiar información y coordinar acciones, a nivel nacional e internacional, entre las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades de salud pública y de seguridad y salud en el trabajo, así como las instituciones científicas y las organizaciones internacionales pertinentes;
- b) promover nuevas investigaciones cuando la información disponible sea insuficiente.

Sírvase indicar las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para dar efecto a este artículo.

Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar las consultas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas para dar efecto a este artículo.

Click or tap here to enter text.

Artículo 6

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tomará disposiciones especiales para:

- a) proteger la información confidencial cuya divulgación a un competidor podría resultar perjudicial para la actividad del empleador, siempre que no se comprometan la seguridad y la salud de los trabajadores y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) garantizar un acceso fácil y confidencial de los trabajadores y sus representantes a mecanismos de notificación apropiados y eficaces para abordar todo incumplimiento de la legislación nacional relativa a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- c) garantizar la protección de quienes notifiquen tal incumplimiento frente a cualquier represalia.

Sírvase indicar las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica que dan efecto a cada uno de los apartados de este artículo.

<i>Información relativa al artículo 6, a):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 6, b):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 6, c):</i> Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar las consultas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas antes de la adopción de esas disposiciones.

Click or tap here to enter text.

Parte III. Medidas de prevención y protección

Artículo 7

1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, elaborará, hará públicas y revisará y actualizará periódicamente disposiciones y directrices nacionales sobre las medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para el control de los peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de los resultados de una evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes.
2. Estas disposiciones y directrices:
 - a) promoverán la mejora continua de la protección de los trabajadores expuestos;
 - b) tendrán en cuenta los peligros y riesgos emergentes y reemergentes;
 - c) preverán medidas específicas para:
 - i) los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un riesgo elevado de sufrir daños reconocidos debido a la exposición a peligros biológicos;
 - ii) los trabajadores que pueden requerir una protección especial, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar que ello no dé lugar a discriminación o contribuya a la segregación en el trabajo;
 - d) incluirán medidas de preparación y respuesta, como planes y procedimientos, para hacer frente a accidentes y emergencias relativos a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo.

Sírvase indicar lo siguiente:

- a) *las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para elaborar, hacer públicas y revisar y actualizar periódicamente las disposiciones y directrices nacionales, conforme a lo exigido por el párrafo 1 de este artículo, y*
- b) *las consultas celebradas al respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.*

Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar la medida en que estas disposiciones y directrices tienen en cuenta cada una de las exigencias establecidas en el párrafo 2.

*Información relativa al **artículo 7, 2), a):***

Click or tap here to enter text.

*Información relativa al **artículo 7, 2), b):***

Click or tap here to enter text.

*Información relativa al **artículo 7, 2), c):***

Click or tap here to enter text.

*Información relativa al **artículo 7, 2), d):***

Click or tap here to enter text.

Artículo 8

1. Todo Miembro facilitará información y apoyo oportunos a los empleadores, los trabajadores y sus representantes sobre las medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para el control de los peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de una evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes.
2. La información se proveerá en una forma accesible y un lenguaje comprensible, se revisará periódicamente y se actualizará según sea necesario a fin de reflejar la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

Sírvase indicar las medidas adoptadas con el fin de velar por la facilitación de información y apoyo oportunos a los empleadores, los trabajadores y sus representantes, como establece el párrafo 1 de este artículo.

Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar cómo se garantiza que la información se provee en una forma accesible y en un lenguaje comprensible, y que esta se revisa periódicamente y actualiza a fin de reflejar la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos.

Click or tap here to enter text.

Parte IV. Salud en el trabajo y servicios de salud en el trabajo

Artículo 9

Al adoptar medidas de prevención y protección en relación con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo Miembro procurará:

- a) extender progresivamente los servicios de salud en el trabajo a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica, dando prioridad a los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un riesgo elevado de exposición a peligros biológicos y a los trabajadores que pueden requerir una protección especial;
- b) facilitar la coordinación y el uso eficiente de las infraestructuras nacionales de salud y trabajo, los conocimientos especializados y los recursos con miras a proporcionar a los trabajadores servicios de salud en el trabajo.

Sírvase indicar las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para extender progresivamente los servicios de salud en el trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de este artículo.

Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar la manera en que se da efecto al apartado b) de este artículo.

Click or tap here to enter text.

Parte V. Declaración, registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y recopilación de datos

Artículo 10

Todo Miembro, teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, establecerá, implementará y revisará periódicamente procedimientos para:

- a) declaración, el registro, la notificación y la investigación de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, por el empleador o por cualquier otra persona responsable de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) la producción y publicación de estadísticas anuales desagregadas por sexo sobre los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- c) la realización de investigaciones por las autoridades competentes sobre los casos graves de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o cualquier otro daño para la salud causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- d) la publicación anual de información sobre las medidas adoptadas en el marco de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo que aborden la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- e) la determinación del periodo de conservación adecuado de los registros sobre las enfermedades y lesiones profesionales causadas por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los periodos de latencia de dichas enfermedades.

Sírvase describir las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para establecer, implementar y revisar periódicamente los procedimientos prescritos en cada uno de los apartados de este artículo.

<i>Información relativa al artículo 10, a):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 10, b):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 10, c):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 10, d):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 10, e):</i> Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar las consultas celebradas al respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.

Click or tap here to enter text.

Artículo 11

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, las normas internacionales pertinentes y los avances científicos:

- a) revisará periódicamente las listas nacionales de enfermedades profesionales a efectos de prevención, registro, notificación y, de ser procedente, indemnización;
- b) actualizará dichas listas, cuando sea necesario, a fin de incluir en ellas toda enfermedad para la cual se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo y la enfermedad.

Sírvase indicar las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica con el fin de revisar periódicamente y actualizar las listas nacionales de enfermedades profesionales, como exigen los apartados a) y b) de este artículo.

Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar las consultas celebradas al respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.

Click or tap here to enter text.

Parte VI. Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 12

Todo Miembro garantizará que toda enfermedad, lesión, incapacidad o defunción causada por la exposición profesional a peligros biológicos en el entorno de trabajo dé lugar a prestaciones o a una indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo del Convenio.

Click or tap here to enter text.

Parte VII. Cumplimiento de la legislación

Artículo 13

1. Todo Miembro velará por el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo mediante un sistema de inspección adecuado y apropiado y, según proceda, otros mecanismos para hacer cumplir la normativa, incluyendo la facilitación de información técnica y asesoramiento a los empleadores, los trabajadores y sus representantes, y asignará los recursos adecuados y el apoyo necesario para estas funciones.
2. Todo Miembro se asegurará de que los inspectores del trabajo y, según proceda, otros funcionarios competentes en materia de peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo:
 - a) reciban formación sobre estos peligros y riesgos;
 - b) promuevan un enfoque sistemático de la seguridad y salud en el trabajo al evaluar el cumplimiento de la legislación nacional pertinente;
 - c) dispongan de protocolos de seguridad claros y sólidos para garantizar su seguridad personal en el ejercicio de sus funciones;
 - d) dispongan de equipos de protección adecuados proporcionados por su empleador.

Sírvase precisar las medidas adoptadas con el objeto de velar por el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo y, según proceda, otros mecanismos para hacer cumplir la normativa, conforme exige el párrafo 1 de este artículo.

Click or tap here to enter text.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a las exigencias de los apartados a) a d) del párrafo 2 de este artículo.

Información relativa al artículo 13, 2), a):

Click or tap here to enter text.

Información relativa al artículo 13, 2), b):

Click or tap here to enter text.

Información relativa al artículo 13, 2), c):

Click or tap here to enter text.

Información relativa al **artículo 13, 2), d)**:

Click or tap here to enter text.

Artículo 14

Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, preverá sanciones adecuadas y medidas correctivas en los casos de violación de la legislación relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, y se asegurará de que se apliquen efectivamente.

Sírvase indicar las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica con objeto de establecer las sanciones adecuadas y las medidas correctivas previstas en este artículo y de velar por su aplicación efectiva.

Click or tap here to enter text.

Parte VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores

Artículo 15

Los empleadores se asegurarán de que, en la medida en que sea razonable y factible, los entornos de trabajo que estén bajo su control no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud debido a la exposición a peligros biológicos mediante la adopción de las medidas de prevención y protección apropiadas y necesarias.

Sírvanse indicar las medidas legislativas y de otro tipo en virtud de las cuales los empleadores deben emprender las acciones exigidas en este artículo.

Click or tap here to enter text.

Artículo 16

Los empleadores adoptarán, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y los convenios colectivos aplicables, medidas de prevención y protección como resultado de una evaluación de los riesgos biológicos en el entorno de trabajo en la medida en que sea razonable y factible, garantizando, según proceda, que se tengan en cuenta los distintos niveles de exposición y riesgo, incluidos aquellos a los que se enfrentan mujeres y hombres. En particular, los empleadores deberán:

- a) establecer, en consulta con los trabajadores y sus representantes, sistemas adecuados y apropiados para realizar, revisar y, cuando sea necesario, actualizar las evaluaciones de los riesgos que presentan los peligros biológicos para la seguridad y la salud de los trabajadores, teniendo debidamente en cuenta a los trabajadores que pueden requerir una protección especial;
- b) adoptar todas las medidas razonables y factibles para eliminar los peligros biológicos en el entorno de trabajo o, cuando ello no sea posible, controlar y minimizar los riesgos debidos a dichos peligros, teniendo debidamente en cuenta la jerarquía de los controles;
- c) implementar medidas de prevención y protección efectivas tomando en consideración las características de los peligros biológicos, así como, si está disponible, la evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes;
- d) proporcionar, mantener y reemplazar, en caso necesario y sin que ello suponga gasto alguno para los trabajadores, un equipo de protección personal adecuado, de conformidad con la jerarquía de los controles, e impartir formación sobre su uso;
- e) realizar una vigilancia regular del entorno de trabajo y de la salud de los trabajadores que sea adecuada y apropiada a los riesgos laborales para asegurar la detección temprana de los peligros biológicos y sus posibles efectos;

- f) supervisar los procesos de trabajo y revisar de forma regular la eficacia de las medidas de prevención, protección y control, incluida la disponibilidad de equipos de protección personal adecuados;
- g) tomar medidas de precaución cuando la información disponible sea insuficiente para evaluar adecuadamente los riesgos;
- h) proporcionar información, instrucciones y formación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo y sobre las medidas de prevención y protección aplicables a los directores, supervisores y trabajadores, durante el tiempo de trabajo remunerado y, en la medida de lo posible, durante el horario de trabajo normal, así como a los representantes de los trabajadores, a intervalos oportunos y regulares;
- i) asegurar que todos los trabajadores estén convenientemente informados, en una forma accesible y un lenguaje comprensible, de los riesgos debidos a la exposición a peligros biológicos y de las medidas de prevención y protección aplicables antes de que inicien toda tarea que entrañe tales riesgos, cuando se produzcan cambios en los métodos y materiales de trabajo o en la evaluación de los riesgos a la luz de nueva información y, de ser necesario, a intervalos regulares;
- j) investigar los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos relacionados con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo a fin de determinar las causas y tomar las medidas necesarias para impedir que vuelva a producirse un evento similar, en cooperación con los comités de seguridad y salud en el trabajo o los representantes de los trabajadores, conservando los datos relacionados con incidentes que impliquen peligros biológicos.

Sírvase indicar las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para dar efecto a cada uno de los apartados de este artículo.

<i>Información relativa al artículo 16, a):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 16, b):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 16, c):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 16, d):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 16, e):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 16, f):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 16, g):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 16, h):</i> Click or tap here to enter text.

Información relativa al **artículo 16, i):**

Click or tap here to enter text.

Información relativa al **artículo 16, j):**

Click or tap here to enter text.

Artículo 17

Siempre que dos o más empleadores desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, estos deberán colaborar en cuanto a la forma de asegurar la seguridad y salud de los trabajadores en relación con la exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador con respecto a sus trabajadores.

Sírvanse indicar las medidas legislativas o de otro tipo en virtud de las cuales los empleadores que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo deberán colaborar, conforme a las exigencias de este artículo.

Click or tap here to enter text.

Artículo 18

Los empleadores, en función del tamaño y la naturaleza de sus actividades, establecerán planes y procedimientos de preparación y respuesta para hacer frente a los accidentes, incidentes y emergencias relacionados con los peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los brotes de enfermedades transmisibles. Estos planes y procedimientos serán coherentes con las orientaciones proporcionadas por las autoridades competentes.

Sírvase indicar las medidas legislativas y de otro tipo en virtud de las cuales los empleadores establecerán planes y procedimientos de preparación y respuesta, conforme exige este artículo del Convenio.

Click or tap here to enter text.

Parte IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes

Artículo 19

Con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, los trabajadores y, si procede, sus representantes tendrán derecho a:

- a) ser consultados sobre la identificación de peligros biológicos y las evaluaciones de los riesgos realizadas por el empleador o las autoridades competentes;
- b) recibir información y formación sobre los peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección apropiadas y su aplicación;
- c) ser consultados sobre las medidas de prevención y protección para sí mismos y los demás trabajadores y participar en su aplicación;
- d) examinar los aspectos pertinentes relacionados con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, y ser consultados a este respecto por el empleador;
- e) participar en las investigaciones de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y, según proceda, incidentes peligrosos y ser consultados sobre las conclusiones de estas investigaciones;
- f) recibir informes sobre la vigilancia de la salud de los trabajadores, con sujeción a las normas de confidencialidad de los datos personales y médicos;

- g) acudir a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados no son suficientemente eficaces para asegurar una prevención y una protección adecuadas;
- h) de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, ser transferidos a otro puesto de trabajo, por recomendación de los servicios de salud en el trabajo, cuando la permanencia en un determinado puesto esté contraindicada por motivos de salud, siempre que ese otro puesto esté disponible y que tengan las cualificaciones necesarias o puedan recibir capacitación para ocuparlo;
- i) recibir tratamiento médico y rehabilitación, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, en caso de enfermedades, dolencias o lesiones causadas o agravadas por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- j) ser protegidos contra todo tipo de discriminación por haber contraído o transmitido una enfermedad causada por la exposición a peligros biológicos;
- k) ser provistos de canales de comunicación eficaces con las autoridades competentes para notificar cuestiones de seguridad y salud en el trabajo relacionadas con los peligros y riesgos biológicos.

Sírvase indicar las medidas legislativas o de otro tipo adoptadas para dar efecto a cada uno de los apartados de este artículo.

<i>Información relativa al artículo 19, a):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, b):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, c):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, d):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, e):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, f):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, g):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, h):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, i):</i> Click or tap here to enter text.

<i>Información relativa al artículo 19, j):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 19, k):</i> Click or tap here to enter text.

Artículo 20

Deberán adoptarse disposiciones a nivel de empresa con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, conforme a las cuales los trabajadores tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

- a) cumplir, de acuerdo con las instrucciones recibidas y la formación y los medios facilitados por su empleador, las medidas de seguridad y salud en el trabajo prescritas, entre otras cosas en lo relativo al manejo y el uso apropiados de equipos de protección personal adecuados, instalaciones y otros equipos puestos a su disposición a tal fin;
- b) informar de inmediato a su superior jerárquico directo sobre toda situación de trabajo que, a su juicio, pueda exponerlos a un peligro biológico o presentar un riesgo para su seguridad o salud o la de otras personas;
- c) cooperar con su empleador y otros trabajadores a fin de determinar y aplicar adecuadamente las medidas de seguridad y salud en el trabajo para hacer frente a los peligros biológicos.

Sírvase indicar las medidas legislativas o de otro tipo adoptadas para dar efecto a cada uno de los apartados de este artículo.

<i>Información relativa al artículo 20, a):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 20, b):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 20, c):</i> Click or tap here to enter text.

Artículo 21

Con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, además de los derechos y deberes mencionados, los trabajadores:

- a) tendrán derecho a interrumpir una situación de trabajo sin sufrir consecuencias injustificadas cuando tengan motivos razonables para creer que existe un peligro inminente y grave para su vida o salud;
- b) informarán sin demora a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o salud;
- c) no podrán ser obligados por su empleador a reanudar una situación de trabajo en la que persista un peligro inminente y grave para su vida o salud hasta que el empleador haya tomado medidas correctivas eficaces, de ser necesario.

Sírvase indicar las medidas legislativas o de otro tipo adoptadas para dar efecto a cada uno de los apartados de este artículo.

<i>Información relativa al artículo 21, a):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 21, b):</i> Click or tap here to enter text.
<i>Información relativa al artículo 21, c):</i> Click or tap here to enter text.

Parte X. Métodos de aplicación

Artículo 22

Todo Miembro dará efecto a las disposiciones del Convenio, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, por medio de la legislación, los convenios colectivos o cualquier otra medida conforme a las condiciones y a la práctica nacionales.

Si aún no se han facilitado en otras partes de este formulario, sírvase enumerar la legislación, los convenios colectivos u otros documentos, como políticas nacionales, que den aplicación a las disposiciones de este Convenio.

Click or tap here to enter text.

Parte XI. Lenguaje normativo

Artículo 23

A efectos de este Convenio, todo uso de la forma masculina genérica deberá interpretarse en el sentido de que no es excluyente y que incluye también a las mujeres, a menos que el contexto requiera proceder de otra manera.

APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA

Sírvase indicar si algún tribunal u otro órgano jurisdiccional ha pronunciado decisiones que impliquen cuestiones de principio respecto a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas decisiones.

Sírvase proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en su país y facilitar —en la medida en que la información en cuestión no se haya suministrado ya en relación con otras cuestiones de este formulario— extractos de informes de la inspección de trabajo y otros organismos encargados del control de la aplicación y/o la vigilancia, y, cuando tales estadísticas existan, datos sobre el número de trabajadores amparados por la legislación; el número y la naturaleza de las infracciones registradas; el número, la naturaleza y las causas de los accidentes y las enfermedades notificados, etc.

Click or tap here to enter text.
